

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia: N° 19

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-1966

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS VACACIONES DE LOS EMPLEADOS DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SE REFORMA LA LEY NUMERO 10 DE 23 DE ENERO DE 1963.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15550

Publicada el: 03-02-1966

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Órgano Judicial, Vacaciones, Tribunales y cortes, Derecho Laboral

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.413

Rollo: 34

Posición: 186

da la prestación del servicio que por esta Ley se le asigna".

Parágrafo: El Gobierno Nacional entregará esta suma por partidas trimestrales y por adelantado.

Artículo 2º Para el cumplimiento de esta Ley se aumentará en el Presupuesto de Rentas para 1966 del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en ciento cincuenta mil balboas (B/150.000.00), el subsidio de cuatrocientos mil balboas (B/400.000.00) de que actualmente dispone el Patronato de Aseo.

Parágrafo: Este aumento será apropiado de las rentas comunes del Erario, sin afectar el Presupuesto de Rentas de dicho Ministerio.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.— Panamá, 1º de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Previsión Social y Salud Pública,

RODERICK ESQUIVEL.

REGLAMENTANSE LAS VACACIONES DE LOS EMPLEADOS DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO Y SE REFORMA LA LEY Nº 10 DE 1963

LEY NUMERO 19
(DE 1º DE FEBRERO DE 1966)

por medio de la cual se reglamentan las vacaciones de los empleados del Organismo Judicial y del Ministerio Público y se reforma la Ley No. 10 de 23 de enero de 1963.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del presente año de 1966, los funcionarios y empleados del Organismo Judicial y del Ministerio Público gozarán durante el mes de marzo de vacaciones remuneradas a las cuales tiene derecho.

Sólo se exceptúan de esta disposición los Jueces y Personeros Municipales de todos los Distritos de la República y sus subalternos, así como los Jueces y Magistrados y sus subalternos de la jurisdicción del trabajo y el Juez y el personal del Tribunal Tutelar de Menores, quienes disfrutarán de vacaciones en la forma establecida por la Ley No. 61 de 20 de septiembre de

1946, sobre Organización Judicial, la Ley No. 24 de 19 de febrero de 1951 y la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947 (Código de Trabajo), respectivamente.

Artículo 2º Durante el mes de marzo las respectivas oficinas públicas del Organismo Judicial y del Ministerio Público permanecerán cerradas y los términos judiciales estarán suspendidos en todos los negocios que en ellas se ventilen. Para atender durante ese mes los recursos de Habeas Corpus y de Amparo de las Garantías Constitucionales, las excarcelaciones bajo fianza, los secuestros, la suspensión de pagos, las declaraciones de quiebra y otros negocios urgentes análogos, serán competentes los Jueces Municipales. Dichos funcionarios se limitarán a practicar las diligencias más necesarias y que no admitan demoras según la Ley y las pasará al funcionario competente el primer día hábil del mes de abril subsiguiente, con excepción del recurso de Habeas Corpus que serán tramitados y fallados de conformidad con la ley.

Artículo 3º Para el solo fin de interrumpir el plazo de una prescripción, hallándose en vacaciones los Tribunales mencionados en el artículo 1º, el actor podrá, dirigiéndola al funcionario competente, presentar su demanda al Juez Municipal de su domicilio o del domicilio del demandado, quien pondrá al pie del libelo respectivo la nota de presentación personal, firmada por él y su Secretario, con la obligación de remitir estas demandas a los Tribunales a que estén dirigidos, el primer día hábil del mes de abril subsiguiente.

Durante el mes de marzo, los Personeros Municipales tendrán, además de sus atribuciones, la de perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de los mismos, cuyo conocimiento compete, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces de Circuito, según la Ley de Organización Judicial, y pasarán lo actuado al funcionario competente el primer día hábil del mes de abril subsiguiente.

Artículo 4º Se derogan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley No. 10 de 23 de enero de 1963.

Artículo 5º Esta Ley entrará a regir a partir del 1º de marzo de 1966.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.— Panamá, 1º de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.